JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEH-JDC-011/2019 Y SU ACUMULADO.

ACTOR: ARTURO COPCA BECERRA.

AUTORIDADES RESPONSABLES: H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, ASI COMO EL CONSEJO GENERAL Y OTRAS AUTORIDADES DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO.

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA PATRICIA MIXTEGA TREJO.

Pachuca de Soto, Hidalgo, a diez de abril de dos mil diecinueve.

Sentencia que resuelve el juicio ciudadano al rubro indicado, promovido por ARTURO COPCA BECERRA, en su calidad de ciudadano indígena Nhañu (Otomí), en contra de omisiones que a su decir vulneran sus derechos político-electorales.

GLOSARIO

ACTOR:	Arturo Copca Becerra.
CÓDIGO ELECTORAL:	Código Electoral del Estado de Hidalgo.
CONGRESO LOCAL:	Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo.
CONSTITUCIÓN:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
CONSTITUCIÓN LOCAL:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo
INSTITUTO ESTATAL.	Consejo General y otras autoridades del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

JUICIO CIUDADANO:	Juicio para la Protección de los Derechos Político- Electores del ciudadano.
LEY ORGANICA:	Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.
SALA SUPERIOR:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
TRIBUNAL ELECTORAL:	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

I.- ANTECEDENTES.

1.1.- Juicio Ciudadano TEEH-JDC-056/2018. En Sentencia de fecha seis de diciembre del dos mil dieciocho, este Tribunal Electoral ordenó al Congreso Local realizar adecuaciones a la Constitución Local y, en su caso, a las legislaciones correspondientes, así como determinar los lineamientos que garanticen a los integrantes de las comunidades indígenas, su participación política y su representación efectiva en los órganos de elección popular.

1.2.- Solicitudes del actor. Con fecha trece y veintiocho de febrero del presente año, el actor presentó escritos ante las autoridades que señala como responsables, solicitando información, así como ser considerada su participación en cualquier reforma o modificación en cumplimiento a la resolución a que se hace referencia en el punto que antecede.

1.3.- Demanda. El día veintiuno de marzo del dos mil diecinueve, ante el Instituto Estatal y el Congreso Local, el actor presentó respectivos juicios ciudadanos por la omisión parcial y absoluta de entregar la información que solicitó; aunado a la falta de invitación a las mesas de trabajo para la reforma electoral.

1.4.- Recepción y turno. Mediante acuerdos de veintisiete de marzo del año en curso, la Magistrada Presidenta de este Tribunal ordenó registrar los medios impugnativos identificados con los números: TEEH-JDC-011/2019 y TEEH-JDC-012/2019, ordenándose turnar a la Magistrada Mónica Patricia Mixtega Trejo para su debida substanciación y resolución y, en razón de que se advirtió conexidad de la causa entre ambos

expedientes, en aras de no emitir sentencias contradictorias, se ordenó la acumulación del segundo al expediente TEEH-JDC-011/2019, por ser éste el más antiguo.

1.5.- Informe Circunstanciado. Con fecha veintisiete de marzo el Instituto Estatal y Congreso Local, autoridades a quienes el actor señaló como responsables, remitieron su informe circunstanciado.

1.6.- Radicación. La magistrada instructora radicó en su ponencia los presentes juicios ciudadanos mediante acuerdo de veintiocho de marzo del año en curso, requiriendo al actor remitir documentación necesaria, dando cumplimento el dos de abril del año en curso.

1.7.- Admisión, Apertura y Cierre de Instrucción. Mediante proveídos de tres y ocho de abril, respectivamente, la Magistrada instructora admitió y ordenó abrir instrucción de los medios de impugnación, y al encontrarse debidamente integrado, declaró cerrada la instrucción, ordenando formular el proyecto de resolución respectivo.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. COMPETENCIA. Este Tribunal Electoral resulta competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación de conformidad con lo dispuesto en los artículos: 1°, 35 fracciones II y V, 41 párrafo segundo base VI, 99 fracción V, 116 fracción IV, inciso l) de la Constitución; 24 fracción IV y 99 letra C, fracción III de la Constitución local; 343, 344, 345, 346 fracción IV, 349, 433 fracción I, 434 fracción IV del Código Electoral, y 2, 12 fracción V inciso b), de la Ley Orgánica; por tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano promovido en contra de actos presuntamente violatorios cometidos por el Instituto Estatal y el Congreso Local.

SEGUNDO. PROCEDENCIA. De conformidad con los artículos 351, 352 y 433 del Código Electoral, se procede a verificar la actualización de los requisitos de procedencia de los Juicios Ciudadanos, como a continuación se realiza.

a) **Forma.** Se advierte de las constancias procesales que los Juicios Ciudadanos fueron presentados por escrito, consta el nombre del actor, se

identifica plenamente el acto reclamado y la autoridad considerada como responsable; se señalan los hechos en que se basa su impugnación, los conceptos de agravio y los preceptos presuntamente violados; asimismo se aprecia la firma autógrafa de quien promueve.

b) **Oportunidad.** Además, se advierte que la demanda cumple con la temporalidad, en virtud de que hace valer diversas omisiones. En este sentido, es preciso recordar que, cuando se trata de omisiones, la violación respectiva debe ser considerada de tracto sucesivo y, por tanto, mientras subsista la obligación de la autoridad responsable, el plazo para presentar cualquier medio de impugnación para controvertirlas se mantiene en permanente actualización; lo anterior con base en la **Jurisprudencia 15/2011** emitida por la Sala Superior con el rubro "**PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES"**[1].

Esto a pesar de que el Instituto Estatal, al emitir su informe circunstanciado, hace valer como causa de improcedencia la extemporaneidad del medio de impugnación, al haberse presentado el veintiuno marzo del año en curso, fuera del plazo establecido en el artículo 351 del Código Electoral.

Sin embargo, dicha causal de improcedencia deviene infundada, en razón de que el actor se duele de una omisión que le genera perjuicio en su derecho político electoral de petición; en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentadas las demandas en forma oportuna.

c) Legitimación. Se estima que el actor cuenta con la legitimación conforme lo establecido en los artículos 356 fracción II y 433 fracción I del Código Electoral, toda vez que el juicio se hace valer por propio derecho y con el carácter ciudadano y que además se autoadscribe como indígena, por lo que se le tiene reconocida dicha calidad, y así gozar de esos derechos que de esa pertenencia se derivan. Lo que encuentra sustento en la Jurisprudencia 12/2013 de Sala Superior, de rubro

[1] **PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.-** En términos de lo dispuesto en el artículo 8o., párrafo 1, en relación con el 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando se impugnen omisiones de una autoridad electoral, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de **tracto sucesivo** y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista, la obligación a cargo de la autoridad responsable de convocar a elecciones y ésta no demuestre que ha cumplido con dicha obligación.

"COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES"[2].

Aunado a que el artículo 2 de la Constitución reconoce que la conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se le aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas, esto significa que es derecho y responsabilidad de los pueblos y las personas indígenas definir su pertenencia, no así al Estado, por ello la pertenencia a la comunidad indígena no está sujeta a prueba[3].

Asimismo, es importante mencionar que este Tribunal Electoral no se pronuncia en relación a la representación que aduce tener en la Organización de la Sociedad Civil Indígena denominada Ciudadanía y Gerencia Social A.C., debido a que es suficiente la calidad de ciudadano indígena para accionar el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, de conformidad con el artículo 433, primer párrafo, del Código Electoral. Por lo cual, este Órgano Jurisdiccional advierte la identidad indígena del actor y, en consecuencia, su legitimación, con base en el criterio de auto adscripción, al haber manifestado que pertenece a un grupo integrado por indígenas.

d) Interés Legítimo. Del mismo modo, se satisface el supuesto del artículo 434 fracción I, de la ley local de la materia, en virtud de que el actor tiene interés legítimo para reclamar el acto impugnado, y si bien es cierto que no hace valer un agravio personal y directo respecto a que se le ha vulnerado su derecho de petición en relación con el derecho político – electoral de ser votado, lo cierto es que sí controvierte las omisiones del Instituto Estatal y Congreso Local, respecto de su derecho de petición, consistente en que se garantice que las reformas que se pudieren hacer a la Constitución Local en materia de respeto a los derechos de los pueblos indígenas, cumplan con los criterios constitucionales, convencionales y jurisprudenciales, derivado de la sentencia TEEH-JDC-056/2018, emitida por este Tribunal Electoral, aunado a que insta a este Órgano Jurisdiccional

---

[2] **COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES.-** De la interpretación sistemática de los artículos 2º, párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, apartado 2 del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; 3, 4, 9 y 32 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, se desprende que este tipo de comunidades tienen el derecho individual y colectivo a mantener y desarrollar sus propias características e identidades, así como a reconocer a sus integrantes como indígenas y a ser reconocidas como tales. Por tanto, el hecho de que una persona o grupo de personas se identifiquen y autoadscriban con el carácter de indígenas, es suficiente para considerar que existe un vínculo cultural, histórico, político, lingüístico o de otra índole con su comunidad y que, por tanto, deben regirse por las normas especiales que las regulan. Por ello, la autoadscripción constituye el criterio que permite reconocer la identidad indígena de los integrantes de las comunidades y así gozar de los derechos que de esa pertenencia se derivan

[3] Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígena, publicado por la SCJN.

a efecto de que intervenga para que se resuelva lo que en derecho corresponda.

e) Definitividad. Se tiene por cumplimentado tal requisito, dado que el actor no está obligado a agotar instancia previa para resolver el presente juicio.

TERCERO. ESTUDIO DE FONDO.

1.- SÍNTESIS DE AGRAVIOS.

En acatamiento al principio de exhaustividad que debe observar este Órgano Jurisdiccional al analizar todos y cada uno de los planteamientos formulados por el actor en apoyo de sus pretensiones, debe precisarse que los argumentos que serán objeto de análisis en la presente resolución fueron obtenidos de la lectura cuidadosa del escrito impugnativo, ya que los agravios o conceptos de violación pueden encontrarse en cualquier parte de la demanda, siempre y cuando se formulen bajo una construcción lógica-jurídica en forma de silogismo o cualquier fórmula deductiva o inductiva, donde se exprese de manera clara la causa de pedir, la lesión o agravio que le cause el acto o resolución reclamado y los hechos que originaron ese motivo de disenso.

Respalda lo anterior, la Jurisprudencia 3/2000 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con el rubro **"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"**[4]**.**

En ese tenor, el actor expone en su escrito de interposición del juicio ciudadano, que la falta de contestación parcial y absoluta vulneró el derecho humano y político de petición en razón de que:

-No se le entregó la información referente que solicitó referente al actuar de las autoridades que señala como responsables, de lo que están

[4]**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.-** En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, **para** que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

haciendo o no, entorno a la reforma electoral ordenada por este Tribunal en el expediente TEEH-JDC-056/2018.

-El Congreso Local y el Instituto Estatal no convocaron a los integrantes de los pueblos indígenas, representantes y organizaciones indígenas para su elaboración, conocimiento y, en todo caso, opinión de los programas, calendarios, metodologías y proyectos relacionados con las reformas electorales que garanticen candidaturas de personas pertenecientes a pueblos indígenas que se esté ejecutando.

-No haber sido informado sobre la manera en que los pueblos, comunidades, y organizaciones indígenas participarían en los trabajos para la reforma que el Instituto Estatal y el Congreso Local están efectuando.

Para sustentar su pretensión, aporta los medios de prueba que consideró idóneos y pertinentes; mismos que serán valorados en el desarrollo del presente apartado, de acuerdo a lo establecido en el Código Electoral.

2.- ARGUMENTOS DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES.

a) En su informe circunstanciado el **Instituto Estatal** señaló los siguientes argumentos:

- Que con fecha doce de marzo del año en curso dio contestación en forma oportuna al actor, señalando además que coadyuvará en el ámbito de sus atribuciones, a fin de asegurar la participación de los pueblos y comunidades indígenas, sin vulnerar su derecho de petición.

- Que en torno a los trabajos internos sobre la reforma electoral, ha fijado una postura técnica en diversos puntos de interés, no únicamente en materia indígena y que se le da publicidad a través de las redes sociales, y a través de convocatorias públicas para que las personas que desearan participar acudieran a las actividades. Lo anterior como parte de actividades coadyuvantes que el Instituto Estatal realiza en cumplimiento de la sentencia TEEH-JDC-056/2018.

- Que respecto a la petición del actor de que el Instituto Estatal realice una consulta a los pueblos y comunidades indígenas, esto no es posible dado que una consulta puede realizarse el día de la jornada electoral federal o local según corresponda.

b) En el informe circunstanciado que rindió el **Congreso Local** refirió lo siguiente:

- Que la comisión dictaminadora se encuentra dentro del plazo señalado para cumplir con las adecuaciones referidas dentro del marco normativo de la entidad federativa, con relación a los lineamientos o parámetros mínimos que garanticen a los integrantes de las comunidades indígenas su participación política y su representación efectiva en los órganos de elección popular.

- Que en sesión ordinaria de fecha doce de marzo de dos mil diecinueve fue presentada la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo quinto, párrafo décimo sexto, fracción tercera de la Constitución Local.

- Que diputadas y diputados de la LXIV legislatura del Congreso Local están laborando el diseño de un plan de trabajo para plantear técnicamente la ruta para reunirse con actores, organizaciones y colectivos vinculados a lo derechos de los pueblos y comunidades indígenas, en relación interinstitucional con el Instituto Estatal para plantear una ruta y tener todos los elementos que permitan una reforma en cumplimiento a la resolución dictada en el expediente TEEH-JDC-056/2018.

- Que los integrantes del Congreso Local actúan bajo los principios de inclusión y no discriminación para atender a diversas organizaciones y a los pueblos originarios del Estado de Hidalgo.

- Que el Congreso Local está en un proceso legislativo para cumplir con la sentencia dictada dentro del expediente TEEH-JDC-056/2018 y que se realizarán las adecuaciones al marco electoral en los términos y plazos señalados en el artículo 105 fracción II párrafo IV de la Constitución.

3.-DETERMINACIONES EN EL EXPEDIENTE TEEH-JDC-056/2018.

Antes de entrar al análisis de los agravios, es oportuno señalar que en la sentencia correspondiente al juicio ciudadano citado, se ordenó al Congreso Local realizar:

-Las adecuaciones a la Constitución Local, determinado lineamientos o parámetros mínimos que garanticen a los integrantes de las comunidades indígenas su participación política y participación efectiva en los órganos de elección popular.

-Para tal efecto se ordenó allegarse de información generando procedimientos idóneos que le permitan obtener cualquier dato trascendental.

-Prever la participación indispensable de las comunidades indígenas, para el proceso de decisión en las medidas legislativas por medio de los instrumentos o mecanismos que estime pertinente.

-Se vinculó a los Partidos Políticos, al Instituto Estatal y al Poder Ejecutivo del Estado de Hidalgo para que coadyuven y colaboren en el ámbito de sus atribuciones, en el cumplimiento ordenado al Congreso Local**.**

-Las adecuaciones al marco normativo en materia electoral se harán de acuerdo con la agenda legislativa con su respectiva publicación en el periódico oficial del Estado, teniendo como límite noventa días naturales antes de que inicie el proceso electoral, en que vayan a aplicarse, lo anterior en términos del artículo 105, fracción II, párrafo IV de la constitución.

4.- FIJACIÓN DE LA LITIS.

De la revisión integral del escrito de demanda, se advierte que el actor hace valer, como motivo de agravio, que se vulneró por omisión parcial y absoluta del derecho de petición, en relación con su derecho de ser votado, por parte del Instituto Estatal y Congreso Local.

Que no se convocó a consulta e informó a los integrantes de los pueblos indígenas, representantes y organizaciones indígenas para su elaboración, conocimiento y, en todo caso, opinión de los trabajos para las reformas programas, calendarios, metodologías, y proyectos relacionados con la reforma electorales que garanticen candidaturas de personas pertenecientes a pueblos indígenas que está ejecutando el Instituto Estatal y el Congreso Local, derivado de la sentencia TEEH-JDC-056/2018.

Además, que se le ha vulnerado su derecho de petición, de tal forma, que este manifiesta que el acto impugnado violenta lo establecido en los artículos 2, 8 y 35 fracción V de la Constitución.

Es por ello que la cuestión a dilucidar es si las autoridades que el actor señalo como responsables han vulnerado el derecho humano de petición al ser omisos en dar contestación a sus solicitudes presentadas ante ellos, con fecha trece y veintiocho de febrero del año en curso; así como, si el Congreso Local e Instituto Estatal han determinado lineamientos o parámetros mínimos que garanticen a los integrantes de las comunidades indígenas su participación política y efectiva en los órganos de elección popular, sin tomar en consideración los efectos de la sentencia del Juicio Ciudadano TEEH-JDC-056/2018.

Ahora bien, como ya se dijo en líneas anteriores, el actor se autoadscribe como indígena[5], por lo que, en dicho contexto, al pertenecer a un grupo vulnerable, este Tribunal Electoral juzgara sin visiones formalistas, exageradas e innecesarias, garantizando el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado.

5.- CONSIDERACIONES PREVIAS.

Previo al análisis de los agravios esgrimidos por la parte actora, este órgano jurisdiccional considera necesario precisar que, respecto de las omisiones atribuidas al Instituto Estatal, la que se refiere a que dicha autoridad administrativa no convocó al actor ni a diversos pueblos y comunidades indígenas a las mesas de trabajo con motivo de la reforma electoral, en cumplimiento a la sentencia del juicio TEEH-JDC-56/2018, no se considerará al citado Instituto como autoridad responsable para este caso en particular, como se explica a continuación.

Efectivamente, el actor aduce que el Instituto Estatal respondió parcialmente a la solicitud presentada con fecha trece y veintiocho de febrero del año en curso y, por otro lado, señala que ha omitido invitar a la comunidad indígena a los trabajos del Instituto relacionados con la reforma electoral. En este segundo acto impugnado, no se analizará respecto al Instituto Estatal, en virtud de que la obligatoriedad corresponde al Congreso Local, esto en razón que de la sentencia antes referida se desprende que el Instituto Estatal, únicamente fue vinculado como

[5] Jurisprudencia 12/2013, **COMUNIDADES INDÍGENAS. CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES**.

coadyuvante del Congreso Local, respecto de las reformas ya mencionadas, lo que nos obliga a determinar cuándo una autoridad puede ser considerada o no, como autoridad responsable.

Para tales efectos, es menester conocer el significado de "**coadyuvante**" y de "**autoridad responsable**"

La palabra **coadyuvante** significa: Ayuda a la consecución de una cosa[6].

Por su parte el Código Electoral en el artículo 355, fracción III establece; que la autoridad responsable será quien haya realizado el acto o emitido la resolución que se impugna.

Por lo tanto, quien tiene un vínculo directo con el actor y con los pueblos y comunidades indígenas lo es el Congreso Local por que es el único facultado en proponer y realizar las reformas en materia de pueblos y comunidades indígenas y para el caso en particular el Tribunal Electoral vinculó al Instituto Estatal como coadyuvante.

De ahí que, el multicitado Instituto Estatal no tiene la facultad de realizar las modificaciones a la normatividad local de motu propio, en tema de ciudadanos indígenas, sino, como ya se dijo, únicamente coadyuvando en aportaciones técnico-jurídico al Congreso Local para realizar los trabajos correspondientes, relativos al cumplimiento de lo ordenado en el Juicio Ciudadano TEEH-JDC-056/2018, en términos de lo que establece el artículo 47 de la Constitución Local[7].

6.- ANALISIS DE LOS AGRAVIOS

PRIMER AGRAVIO

Relativo a la violación de los derechos político-electorales del actor como ciudadano indígena por la omisión absoluta por parte del Congreso Local de dar contestación a sus peticiones de fecha trece y veintiocho de marzo del año en curso, el Pleno de este Tribunal Electoral estima **FUNDADO** el agravio antes citado por las razones siguientes:

Los artículos 8 y 35 Fracción V de la Constitución, a la letra establecen:

[6] http://es.thefreedictionary.com
[7] Art. 47. de la Constitución Local "El derecho de iniciar las leyes y decretos, corresponde: II.- A los Diputados"

> "**Artículo 8°.** Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.
> A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene la obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario."
>
> **"Artículo 35.**- Son derechos del ciudadano: … V. Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición".

El artículo 17, fracción IV de la Constitución Local a la letra establece:

> "**Artículo 17.-** Son prerrogativas del ciudadano del Estado: … IV.- Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición, conforme a la Ley; "

En dichos numerales se contiene el derecho fundamental de petición y tal derecho implica dos cuestiones; en primer lugar, que el gobernado realice una solicitud por escrito, en forma pacífica y respetuosa ante alguna autoridad, y por otro lado, que la autoridad a quien se dirija la solicitud, deberá responder por escrito, en breve término, y hacer del conocimiento del gobernado tal contestación. Además, dicha contestación deberá ser de manera congruente.

En ese sentido, la Sala Superior ha sostenido que cuando "un ciudadano ejerce el derecho de petición, la responsable tiene la obligación de darle respuesta congruente, clara y fehaciente sobre la pretensión aducida y notificarla al solicitante, a efecto de no dejarlo en estado de indefensión y dotar de contenido al derecho humano de petición"[8].

[8] Jurisprudencia 31/2013 **DERECHO DE PETICIÓN. LA RESPONSABLE, DEBE INFORMAR AL PETICIONARIO CUANDO CONSIDERE QUE SU SOLICITUD NO REÚNE REQUISITOS CONSTITUCIONALES.-** De la interpretación sistemática de los artículos 8 y 35, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la jurisprudencia de rubro PETICIÓN. EL DERECHO IMPONE A TODO ÓRGANO O FUNCIONARIO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EL DEBER DE RESPUESTA A LOS MILITANTES, se advierte que las autoridades y los partidos políticos, están obligados a dar respuesta a toda petición formulada por escrito, de manera pacífica y respetuosa; y que en materia política podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República. En ese orden de ideas, cuando un ciudadano ejerce el derecho de petición, la responsable tiene la obligación de darle respuesta congruente, clara y fehaciente sobre la pretensión deducida y notificarla al solicitante; por ello, si se considera que la solicitud no reúne los requisitos constitucionales para responder a la pretensión, en forma fundada y motivada, debe informarse tal situación al peticionario, a efecto de no dejarlo en estado de indefensión y dotar de contenido al derecho humano de petición.

Sin embargo, en el presente asunto, el Congreso Local inobservó el derecho fundamental de petición del actor, ya que de la lectura del informe circunstanciado suscrito por la Diputada Mayka Ortega Eguiluz, se evidencia que no ha dado respuesta por parte del Congreso Local, a los escritos presentados por el actor[9] en fechas trece y veintiocho de febrero del año dos mil diecinueve.

Y si bien es cierto que en el citado informe, la autoridad responsable se excusa de dar respuesta a las peticiones del actor, haciendo del conocimiento que "en sesión ordinaria permanente de veinte febrero del año en curso se dio cuenta del escrito y anexos presentado por el actor y que dicha documentación fue turnada a la Primera Comisión Permanente para la Atención Integral de los Pueblos Indígenas, para su conocimiento y análisis además que dicha comisión tiene un plazo no mayor de treinta días hábiles, a fin de ser incluidos en la Agenda de Sesiones y someterlos a la aprobación del pleno"; también cierto es que el artículo 1 de la Constitución dispone que los derechos humanos reconocidos en ella, no podrán restringirse, salvo en los casos y condiciones que la misma establece, y el diverso 133 del propio ordenamiento prevé el principio de supremacía constitucional, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones de los Estados.

Luego entonces "el breve término" (para el caso en particular) previsto en el artículo 8 de la Norma Suprema, no puede interpretarse de forma complementaria con el plazo fijo de 30 días hábiles que contempla el artículo 85 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Hidalgo[10], pues ello implicaría reconocer que los Constituyentes locales puedan interferir en fijar los alcances de un derecho humano establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Máxime que el derecho que tiene el actor para que le contesten dentro del plazo de 30 días, sería restrictivo para que obtengan una respuesta en "breve término", entendido éste como un plazo razonable[11].

---

[9] Escrito que obra de fojas 107 a la114 del expediente original en que se actúa, y del cual se advierte sello de recepción por parte de la oficialía de partes del TEEH, de fecha veintisiete de marzo del año en curso.

[10] Art. 85 LOPL.- "Las primeras y segundas comisiones, procederán a estudiar, analizar y dictaminar las iniciativas y demás asuntos que les sean turnados por la Directiva, presentaran por escrito su dictamen o resolutivo correspondiente a esta última, en un plazo no mayor a 30 días hábiles…"

[11] Tesis VII. 1º. A.2 CS (10ª), Registro 2016453, pág. 3359, Libro 52, Marzo 2018, Semanario Judicial de la Federación de rubro: **"DERECHO DE PETICIÓN. EL BREVE TERMINO QUE TIENEN LOS SERVIDORES PÚBLICOS PARA CONTESTAR LO PEDIDO, ACORDE CON EL ARTÍCULO 8 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NO PUEDE INTERPRETARSE COMPLEMENTARIAMENTE CON EL PLAZO DE 45 DÍAS HÁBILES CON QUE CUENTAN, PARA SIMILARES EFECTOS, LAS AUTORIDADES DEL ESTADO DE VERACRUZ, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 7 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL.".**

La Sala Superior ha sostenido que la expresión “breve término” adquiere una connotación específica en cada caso, es decir se deben de tomar en cuenta las circunstancias específicas dependiendo la situación en particular y dar respuesta oportuna.[12]

Es decir, para el caso que nos ocupa, este Tribunal Electoral, considera que el Congreso Local, tuvo la oportunidad de al menos otorgarle orientación o explicación al actor, en referencia a su solicitudes de fechas trece y veintiocho de febrero del año dos mil diecinueve, lo anterior como criterios mínimos al derecho de petición, máxime que se autoadscribió como ciudadano indígena, circunstancia por la cual la responsable a partir de que tuvo conocimiento de dicha situación debió de informarle al actor el trámite a seguir sobre su petición, tal y como lo hizo la responsable ante este Tribunal en los escritos de fecha veintisiete de marzo y tres de abril ambos del presente año, así como hacer las adecuaciones que le permitan que esa explicación que debía procurar, le fuera de fácil comprensión.

En este sentido, como el Congreso Local no justificó que diera contestación por escrito a la petición presentada por el actor, luego entonces podemos concluir que la autoridad responsable vulneró en perjuicio del actor lo establecido en los artículos 8, 35 fracción V de la Constitución y el artículo 17 fracción VI de la Constitución Local, al no haberse acreditado que fue acordada y notificada la respuesta recaída a su petición.

En ese sentido la Corte Interamericana en el Caso Rosendo Cantú y otra vs México, en el párrafo 184 estableció que conforme al principio de no discriminación consagrado en el artículo 1.1. De la Convención Americana estableció que, para garantizar el acceso a la justicia de los miembros de comunidades indígenas, es indispensable que los Estados otorguen protección efectiva, así como se tome en cuenta su situación especial de vulnerabilidad[13], situaciones que el Congreso Local pasó por desapercibidas.

De ahí la importancia de que la responsable, debió garantizarle al actor su derecho de petición, porque esto implica un genuino diálogo entre los pueblos y comunidades indígenas y sus representantes, y con ello se garantiza la participación del actor y personas pertenecientes a pueblos

[12] Jurisprudencia 32/2010**.** Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas16 y 17
[13] Caso Rosendo Cantú y otra Vs México, Fondo de Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto del 2010. Serie C No. 216, párrafo 184

indígenas en las decisiones políticas que pudieran afectarlos, lo anterior con el propósito de salvaguardar su derecho a la libre determinación[14].

Tocante al Instituto Estatal, como ya se señaló, la parte actora refiere que esa autoridad vulneró su derecho de petición de forma parcial al no dar contestación a sus solicitudes de fechas trece y veintiocho de febrero del año en curso, es preciso mencionar que de las constancias del expediente en estudio se advierte que el Instituto Estatal **si** dio contestación a las peticiones del actor[15], mediante el oficio IEEH/PRESIDENCIA/144/2019 de fecha doce de febrero del año en curso, documental a la cual se le otorga valor probatorio pleno de acuerdo al artículo 324 del Código Electoral, mismo que le fue notificado en data trece del mismo mes y año; y como se desprende de la lectura del informe circunstanciado allegado por el propio Instituto Estatal, le fue precisado que ese Instituto fue vinculado a únicamente coadyuvar con el Congreso Local en el cumplimiento de dicha sentencia, y que por lo que una vez en que ese órgano legislativo establezca la agenda para el desarrollo de los trabajos que correspondan coadyuvará con el mismo.

Luego entonces en el caso en particular el Instituto Estatal satisfizo la petición que formula el actor garantizando con ello la garantía de respuesta, pues aunque no exista obligación de resolver en determinado sentido, esto es, el ejercicio del derecho de petición no obliga a la autoridad ante quién se formuló, a que conteste necesariamente de conformidad con lo solicitado por el actor, sino que está en libertad de resolver de conformidad con los ordenamientos legales que resulten aplicables al caso en particular, como lo establece la jurisprudencia con número de registro 162603, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **“DERECHO DE PETICIÓN. SUS ELEMENTOS”[16].**

Y en razón, a que el Instituto Estatal, dio contestación a los planteamientos del actor, por ende no se violenta el derecho fundamental de petición

---

[14] Tesis XXVII.3o.20 CS (10a.), Registro 2019077, Libro 62, Enero de 2019, Tomo IV, de rubro: **DERECHO HUMANO A LA CONSULTA PREVIA A LAS PERSONAS Y PUEBLOS INDÍGENAS. SU DIMENSIÓN Y RELEVANCIA.**

[15] Visible a foja 102 del expediente original en que se actúa.

[16] Jurisprudencia, Tomo XXXIII, Marzo de 2011, Tesis: XXI.1o.P.A. J/27, Página: 2167, **DERECHO DE PETICIÓN. SUS ELEMENTOS**. El denominado "derecho de petición", acorde con los criterios de los tribunales del Poder Judicial de la Federación, es la garantía individual consagrada en el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en función de la cual cualquier gobernado que presente una petición ante una autoridad, tiene derecho a recibir una respuesta. Así, su ejercicio por el particular y la correlativa obligación de la autoridad de producir una respuesta, se caracterizan por los elementos siguientes: A. La petición: debe formularse de manera pacífica y respetuosa, dirigirse a una autoridad y recabarse la constancia de que fue entregada; además de que el peticionario ha de proporcionar el domicilio para recibir la respuesta. B. La respuesta: la autoridad debe emitir un acuerdo en breve término, entendiéndose por éste el que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla, que tendrá que ser congruente con la petición y la autoridad debe notificar el acuerdo recaído a la petición en forma personal al gobernado en el domicilio que señaló para tales efectos, **sin que exista obligación de resolver en determinado sentido, esto es, el ejercicio del derecho de petición no constriñe a la autoridad ante quien se formuló, a que provea de conformidad lo solicitado por el promovente, sino que está en libertad de resolver de conformidad con los ordenamientos que resulten aplicables al caso,** y la respuesta o trámite que se dé a la petición debe ser comunicada precisamente por la autoridad ante quien se ejercitó el derecho, y no por otra diversa.

contemplado en los artículos 8 y 35 fracción V de la Constitución así como el artículo 17 fracción IV de la Constitución Local, que implica que el gobernado realice una solicitud por escrito, en forma pacífica y respetuosa ante alguna autoridad, y por otro lado, que la autoridad a quien se dirija la solicitud, responda por escrito, en breve término, y hacer del conocimiento del gobernado tal contestación[17], supuestos que en el caso en particular el Instituto Estatal agotó, es por ello que dicho agravio deviene **INFUNDADO,** dado a que el Instituto Estatal, no violento el derecho de petición del actor en relación al derecho de ser votado .

SEGUNDO AGRAVIO

Respecto a que no se implementaron mecanismos de consulta, y que no se ha llamado a los pueblos y comunidades indígenas a participar en los trabajos para las reformas que el Congreso Local y otras autoridades están organizando con los partidos políticos, para la elaboración, conocimiento y emitir su opinión en los programas, calendarios, metodologías, proyectos y demás relacionados con la reforma, a fin de garantizar a los integrantes de las comunidades indígenas su participación política y su representación efectiva en los órganos de elección popular, derivado de la sentencia TEEH-JDC-056/2018; resulta **INFUNDADO** por los motivos siguientes:

Si bien es cierto que la Corte Interamericana afirma que la participación, consulta y consentimiento frente a cualquier acción que afecte a los pueblos indígenas constituye un derecho, también cierto es que, de acuerdo a lo resuelto en el expediente TEEH-JDC-056/2018, el Congreso Local deberá realizar las adecuaciones necesarias a la legislación del Estado de Hidalgo a fin de garantizar la participación de personas pertenecientes a pueblos indígenas en los cargos de elección popular.

Y que lo anterior será de acuerdo a su agenda legislativa, con su respectiva publicación, en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo, teniendo como límite el término señalado en el artículo 105, fracción II, párrafo cuarto de la Constitución, esto es, noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse.

[17] Jurisprudencia 31/2013, de Rubro: **DERECHO DE PETICIÓN. LA RESPONSABLE, DEBE DE INFORMAR AL PETICIONARIO CUANDO CONSIDERE QUE SU SOLICITUD NO REÚNE REQUISITOS CONSTITUCIONALES**. Año 6, Número 13, 2013, Pág. 34 y 35.

Sin embargo, la autoridad responsable por conducto de los diputados del Congreso Local, hizo del conocimiento a este Tribunal en su informe circunstanciado, que las Primeras Comisiones para la atención integral de los pueblos indígenas están elaborando un plan de trabajo para plantear técnicamente la ruta para reunirse con los actores, organizaciones y colectivos vinculados a los derechos de los pueblos y comunidades indígenas.

Además, se ha iniciado una relación interinstitucional con el Instituto Estatal, a efecto de plantear una ruta y tener todos los elementos que permitan tener una reforma en cumplimiento a la sentencia dictada en fecha seis de diciembre del año dos mil dieciocho dentro del juicio TEEH-JDC-056/2018.

Es decir, la autoridad responsable se encuentra en un proceso legislativo para cumplir con la sentencia TEEH-JDC-056/2018, por lo que se concluye que dichos trabajos, tal y como nos fue informando aún no han iniciado.

Pero no pasa por desapercibido para esta autoridad electoral que para cumplir con lo anterior, el Congreso Local tiene como límite máximo noventa días, antes de que inicie el proceso electoral para realizar las adecuaciones referidas en el marco normativo de esta entidad federativa, lo anterior de conformidad con lo establecido por el artículo 105, fracción II, párrafo cuarto de la Constitución[18].

Sin embargo, es importante mencionar que los días que se contabilicen para poder promulgar y publicar las reformas concernientes a pueblos y comunidades indígenas se deben de contabilizar en días **naturales** y esto se afirma así, ya que, si bien es cierto que el artículo 105, fracción II párrafo cuarto de la Constitución no indica si los días se habrán de computar en días naturales o hábiles, también cierto es que el Código Federal de Procedimientos Civiles soluciona dicha problemática.

Y para ello nos remite a la regla establecida en los artículos 281[19] y 286[20] la ley procesal antes invocada, la cual establece que para hacer el cómputo del término relativo de los días en que una ley habrá de promulgarse o publicarse se deben contar días naturales, puesto que la regla establecida

[18] Art. 105.- "... Las leyes electorales federal y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales"
[19] Art. 281 CFPC**.-** Las actuaciones judiciales se practicarán en días y horas hábiles. Son días hábiles todos los del año, menos los domingos y aquellos que la ley declare festivos. Son horas hábiles las comprendidas entre las ocho y las diecinueve.
[20] Art. 286 CFPC.- En ningún término se contarán los días en que no puedan tener lugar las actuaciones judiciales, salva disposición contraria de la ley.

en los artículos 281 y 286 del Código Federal de Procedimientos Civiles sólo pueden fundar la exclusión de los días inhábiles, para el cómputo de los términos judiciales, y en el caso, no se está frente a un término de esa naturaleza. Así no habiendo precepto que funde tal exclusión, para computar el plazo dentro del cual entrará en vigor una ley, no se deben contar únicamente los días hábiles[21].

Luego entonces el Congreso Local tiene que observar que esos noventa días que tiene para publicar y promulgar las multicitadas reformas se contabilicen en días naturales, lo anterior a efecto de que con la debida anticipación implemente mecanismos efectivos para dar a conocer los programas, calendarios, metodologías y proyectos relativos a las reformas, así como también haga del conocimiento la forma que habrán de participar los pueblos y comunidades indígenas y del mismo modo escuche su opinión.

En razón a que el artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo, de la Constitución, prevé que las leyes electorales federales y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos 90 días antes de que inicie el proceso electoral, es decir se debe promulgar y publicar a más tardar el día dieciséis de septiembre del año en curso, con base a lo establecido en el artículo 100 del Código Electoral, donde se indica que el quince de diciembre da inicio el proceso electoral, lo anterior es para dar certeza en la regulación del proceso electoral que se realizará a nivel local.

Una vez expuesto lo anterior y toda vez que el principio de certeza electoral obliga al Congreso Local a actuar con la suficiente anticipación que permita el desarrollo del procedimiento legislativo ordinario, es que se le vincula para que tome en cuenta las consideraciones vertidas por este Tribunal Electoral y con ello salvaguardar los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, siendo el más importante, el de ser escuchados.

En ese mismo orden de ideas, por lo que respecta a que no se implementaron mecanismos de consulta sobre la reforma ya mencionada, este Tribunal Electoral considera que el actor realiza una interpretación errónea de lo ordenado dentro del expediente TEEH-JDC-056/2018, por la razones siguientes:

El artículo 2°, párrafo segundo y tercero de la Constitución:

[21] Tesis Aislada, Registro 256805. Fuente Semanario Judicial de la Federación, Volumen 31, Sexta Parte, de rubro: **LEYES. TERMINO PARA SU VIGENCIA. DIAS NATURALES**

> La Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas culturales y políticas, o parte de ellas. La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

De ahí que se haya ordenado dentro de la sentencia de fecha seis de diciembre del dos mil dieciocho, que Congreso Local debe allegarse de información, mediante la propia comunidad y/o por información objetiva que pueda recopilar, así como generar procedimientos idóneos que le permitan obtener cualquier dato trascendental en torno a los usos y costumbres que rigen en dicha comunidad; como lo puede ser de entre otros, acudir a la realización de dictámenes periciales, entrevistas con los habitantes, informes de las autoridades municipales legales y tradicionales, con el objetivo de determinar la viabilidad de la implementación de los usos y costumbres de dicha comunidad para la elección de sus autoridades, así como constatar que la comunidad este inmersa en el marco normativo local que reconoce y regula los diversos aspectos de su cosmovisión.

Es por ello que la sentencia de fecha seis de diciembre del año dos mil dieciocho, dictada dentro del expediente TEEH-JDC-056/2018 no limita al Congreso Local realizar únicamente una consulta, si no lo que se previó fue garantizar la participación indispensable de las comunidades indígenas, que se escuche para el proceso de decisión en las medidas legislativas, por medio de los instrumentos o mecanismos que estime pertinentes, por lo que el actor equivocadamente consideró que el Tribunal Electoral estableció como único mecanismo la consulta antes de realizar las adecuaciones a la Constitución Local para garantizar a los integrantes de las comunidades indígenas, su participación política y su representación efectiva en los órganos de elección popular; razón por la cual no le asiste la razón al actor.

Por último, no pasa por desapercibido el hecho de que el actor se duele de que fue objeto de acciones discriminatorias, por parte de la Diputada Local ADELA PÉREZ ESPINOZA y su asistente MONSERRAT HERNÁNDEZ

VELASCO, al solicitarle que acreditara su calidad de indígena; por lo tanto, se ordena remitir copias certificadas del escrito inicial de demanda, anexos, así como de la presente resolución a efecto de que conozca sobre dichos actos la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo para que, con base en sus atribuciones, determine lo que en derecho corresponda.

7.- EFECTOS DE LA SENTENCIA.

Por lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución, este órgano jurisdiccional:

1) Vincula al Congreso Local para dar contestación de manera inmediata, clara, congruente, y precisa, a la petición del actor. Hecho lo cual, deberá informar a este Tribunal dentro de los siguientes dos días hábiles a que ello ocurra.

2) Se vincula al Congreso Local para que, una vez que inicie con los trabajos respecto a las adecuaciones a la Constitución Local, como lo ordena el artículo SEGUNDO transitorio de la reforma al artículo 2°, apartado A, fracción III de la Constitución, atienda y escuche al actor, así como a las personas pertenecientes a las comunidades y pueblos indígenas en el Estado de Hidalgo, a través de mecanismos idóneos, en los que se garantice el pleno desarrollo de sus derechos fundamentales. Asimismo, dentro de los dos días hábiles siguientes, deberá informar sobre la convocatoria o invitación realizada.

3) Remitir copias certificadas de la demanda y sus anexos, así como de la presente resolución a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, a efecto de que resuelva lo que en derecho corresponda por las conductas discriminatorias que a su decir el actor fue objeto por parte de la diputada local ADELA PÉREZ ESPINOZA y su asistente MONSERRAT HERNÁNDEZ VELASCO, al solicitarle que acreditara su calidad de indígena.

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Dado lo **FUNDADO** del agravio, se vincula al Congreso Local dar contestación de manera inmediata, clara, congruente, y precisa, a la petición del actor. Hecho lo cual, deberá informar a este Tribunal dentro de los siguientes dos días hábiles a que ello ocurra.

SEGUNDO. Resulta **INFUNDADO** el agravio relativo a que el Instituto Estatal violento el derecho de petición del actor**.**

TERCERO. Es **INFUNDADO** por no existir la omisión atribuida al Congreso Local respecto a lo ordenado en la sentencia del juicio ciudadano TEEH-JDC-056/2018.

CUARTO. Se vincula al Congreso Local para que, en el momento del proceso legislativo oportuno, atienda y escuche al actor, así como a las personas pertenecientes a las comunidades y pueblos indígenas en el Estado de Hidalgo, a través de mecanismos idóneos, en los que se garantice el pleno desarrollo de sus derechos fundamentales. Asimismo, dentro de los dos días hábiles siguientes, deberá informar sobre la convocatoria o invitación realizada

QUINTO.- Dese vista a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, con copias certificadas de la demanda y sus anexos, así como de la presente resolución, por la probable discriminación alegada por la parte actora.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda. Asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad las Magistradas y el Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, y ante la Secretaria General, que autoriza y da fe.